

Bogotá D.C. miércoles ocho (08) de julio de 2020.

LAUDO ARBITRAL
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CLUB AFICIONADO Vs. CLUB PROFESIONAL

Agotado el trámite del proceso, dentro de la oportunidad prevista por la Ley, y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Árbitro Único, dentro de la audiencia señalada para el efecto, a proferir el laudo en derecho, con el cual se resuelven las diferencias surgidas entre el **CLUB AFICIONADO** y el **CLUB PROFESIONAL**, en relación con la indemnización solicitada por la formación del JUGADOR.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE

1. El día nueve (09) de enero de 2019, el **CLUB AFICIONADO**, actuando a través de su apoderado especial, Dr. **XXXXXXX**, quien contaba con poder debidamente otorgado para el efecto, y el **CLUB PROFESIONAL**, por conducto de su Representante Legal **XXXXXXXXXXXX**, suscribieron compromiso arbitral con el objeto de resolver la controversia suscitada entre las partes, en la cual, la parte convocante, considera que la convocada debe pagarle a ésta la indemnización por formación del **JUGADOR**, junto con los intereses a que haya lugar desde la fecha de causación de la indemnización hasta su pago efectivo.

2. El día veintiuno (21) de febrero de 2020, en las instalaciones de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**, ubicada en la carrera 45 a No. 94-06 piso 7º de la ciudad de Bogotá D.C., con la presencia de un testigo de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**, de la **DIMAYOR** y de la **DIFÚTBOL**, se efectuó el sorteo para la elección del Árbitro Único, a efecto de dirimir la controversia indicada en el numeral anterior, correspondiéndole al Abogado **CARLOS ALBERTO ARIAS JIMÉNEZ**, hechos que se encuentran en el acta de la misma fecha remitida a las partes.

3. El día veintiuno (21) de febrero de 2020, se comunicó el nombramiento al Árbitro Único elegido, el cual, mediante comunicación enviada en la misma calenda, aceptó su designación, dejando clara su imparcialidad para actuar en calidad de Árbitro dentro del proceso. Aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las partes, las cuales no emitieron reparo alguno.

4. El día seis (06) de marzo de 2020, en el curso de audiencia preliminar, el Árbitro Único, de acuerdo a lo estipulado en el compromiso arbitral, señaló como plazo máximo para la radicación de la demanda ante la **CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS -CNRD-** de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**, el término de diez (10) días hábiles, plazo que venció el día viernes (20) de marzo de 2020.

5. Dentro de la oportunidad señalada para el efecto, a través de correo electrónico del día diecisiete (17) de marzo de 2020, la apoderada del demandante, Dra. XXXXXXXX, presentó escrito de demanda con los anexos y pruebas que pretendía hacer valer en el trámite.

6. En providencia Auto No. 002 del día veintisiete (27) de marzo de 2020 el Tribunal admitió la demanda, y ordenó correr traslado a la convocada por el término previsto en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.

7. El **CLUB PROFESIONAL**, no presentó escrito de contestación a la demanda inicial, no formuló excepciones de mérito, como tampoco aportó medio probatorio alguno.

8. Se envió comunicación a las partes, citando a las mismas para el día doce (12) de mayo de 2020, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación, competencia y fijación de honorarios. Diligencia que fue reprogramada para el día trece (13) del mismo mes y año, la cual previa solicitud de la Abogada de la parte demandante fue aplazada para el día quince (15) de mayo de 2020.

9. El día quince (15) de mayo de 2020, previa instalación de la diligencia, se hizo presente la apoderada del club demandante, Abogada XXXXXXXX, la parte demandada no compareció a la diligencia, por lo cual la etapa de conciliación se declaró fallida, se ordenó dar continuidad a las

etapas subsiguientes del trámite: se declaró competente el Tribunal para resolver la controversia, y se fijaron los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría del Tribunal **CNRD 009-2019**.

10. El día veinte (20) de mayo de 2020, en auto se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, las cuales cumplían los requisitos establecidos para el efecto, en los siguientes términos:

1. DEL DEMANDANTE CLUB AFICIONADO.

1.1. EN LA DEMANDA INICIAL.

A. DOCUMENTALES APORTADAS.

TÉNGANSE como prueba, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante con el escrito inicial:

1.1.1. Resolución No. XXXX del quince (15) de enero de 2016, expedida por el **INDER** de XXXX, XXXXX, mediante la cual se renueva el reconocimiento deportivo a **CLUB AFICIONADO** por el término de cinco (05) años, esto es hasta el quince (15) de enero de 2021. Reconocimiento deportivo vigente. (02 folios).

1.1.2. Certificación del día doce (12) de febrero de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Liga XXXXXX de Fútbol, donde consta la afiliación del **CLUB AFICIONADO** desde el día tres (03) de julio de 2003. (01 folio).

1.1.3. Pasaporte deportivo del **JUGADOR** expedido por la Federación Colombiana de Fútbol. (01 folio).

1.1.4. Resolución No. XXXX del día doce (12) de septiembre de 2013 expedida por el **INDER** por medio de la cual se inscriben nuevos designatarios en el **CLUB AFICIONADO**. (02 folios).

1.1.5. Laudo arbitral proferido por el Cámara Nacional de Resolución de Disputas el día veintiséis (26) de marzo de 2019, dentro del Tribunal CNRD 002 de 2018 **CLUB AFICIONADO** contra **CLUB PROFESIONAL** en relación con la indemnización por formación por el jugador. (14 folios).

1.1.6. Certificado de existencia y representación legal del demandado **CLUB PROFESIONAL** (06 folios).

Así mismo, se decretó como prueba de oficio las siguientes: Copia de las resoluciones mediante la cual el **INDER** de la ciudad de XXXX, XXXX, reconoce o renueva el reconocimiento deportivo al **CLUB AFICIONADO** para los siguientes intervalos de tiempo, los cuales corresponden al periodo dentro del cual el club demandante alega haber formado profesionalmente al **JUGADOR**:

a. Año 2006 al 2011.

b. Año 2011 al 2016.

11. A través de auto del día veintisiete (27) de mayo de 2020, se incorporó al material probatorio copia de la Resolución No. XXX del día seis (06) de diciembre de 2010 expedida por el **INDER** de la ciudad de XXXXX, XXXXX “Por medio de la cual se renueva el reconocimiento deportivo a un club y se inscriben nuevos dignatarios”, y se corrió traslado a las partes de la misma en los términos de ley para ejercer del derecho de contradicción que les asiste. Éstas guardaron silencio.

12. El día dos (02) de junio de 2020, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de alegaciones finales el día dieciocho (18) de junio de 2020 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

13. A la diligencia de alegaciones solo compareció la apoderada del club demandante, la cual presentó de forma escrita sus alegatos de conclusión, e hizo un resumen oral de los mismos ante el Árbitro Único.

14. Agotado el objeto de la diligencia a la que se hizo referencia en el numeral anterior, el Árbitro Único resolvió fijar como fecha la audiencia de lectura de la parte resolutive del laudo el día ocho (08) de julio de 2020.

15. Toda vez que la demanda fue radicada el día diecisiete (17) de marzo de 2020, inicialmente el término para concluir las actuaciones del Tribunal se extinguiría el día diecisiete (17) de julio de 2020, motivo por el cual el presente laudo es proferido dentro del término legal.

CAPÍTULO II COMPETENCIA

De acuerdo con el inciso cuarto (04º) del artículo 116 de la Constitución Política:

“Los particulares puede ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Es, entonces, voluntad del constituyente que las partes puedan, en una relación jurídica, facultar a un tercero (3º) para que, con base en criterios jurídicos o de equidad, dirima un conflicto.

En ese sentido, el arbitraje es un mecanismo jurídico por medio del cual una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras, que se comprometen plenamente, en virtud del pacto arbitral, a aceptar la decisión de éstas, de allí que, constituido el Tribunal, el arbitraje adquiere naturaleza jurisdiccional.

Entrará el suscrito Árbitro Único a analizar, de manera preliminar, la existencia de compromiso arbitral entre las partes, que habilite la competencia de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD- de la FCF- para conocer y resolver la Litis.

El compromiso arbitral, es un acuerdo de voluntades autónomo, en virtud del cual dos partes en litigio, deciden someter expresamente al arbitraje, el conocimiento de una eventual controversia

presente o futura. En ese sentido, para que el acuerdo arbitral, tenga la virtud de desplegar sus efectos jurídicos, se requiere que éste sea válido y eficaz. Por validez, se entiende el cumplimiento de los requisitos formales para su existencia; por eficacia, un consentimiento exento de vicios: error, fuerza o dolo.

El artículo 3º del Reglamento de la CNRD de la F.C.F., adopta el compromiso modelo “*El Compromiso*”, allí se regula el contenido del documento, y los parámetros a los cuales deben ajustarse las partes al momento de suscripción del mismo. Se consignan, aspectos como: el contenido inicial del documento, datos relevantes de las personas jurídicas que lo suscriben, la controversia a resolver, el procedimiento de designación del árbitro, la designación de los árbitros, entre otros. En la normativa en cita, se advierte, que las partes solo podrán modificar el texto entre corchetes, según sus necesidades.

Obra en el expediente, documento denominado “*Compromiso modelo firmado por las partes*”, suscrito el día nueve (09) de enero de 2019 por el **CLUB AFICIONADO** y **CLUB PROFESIONAL**, del documento se destaca que se encuentra firmado por el apoderado judicial del club demandante, así como por el representante legal del convocado.

De los certificados de existencia y representación legal, y demás documentos afines, se desprende que tanto el demandante como el demandado son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, tenían para el día nueve (09) de enero de 2019, fecha de suscripción del compromiso arbitral, capacidad para suscribir el mismo, por su Representante Legal- Presidente-, o a través de apoderado debidamente facultado para el efecto.

Síntesis de lo expuesto, los clubes: **CLUB AFICIONADO** y **CLUB PROFESIONAL**, para el día nueve (09) de enero de 2019, eran legalmente capaces, consintieron en la firma del compromiso arbitral de manera libre, espontánea y sin vicios, además el acuerdo tiene tanto objeto como causa lícita, por lo cual es plenamente valido y eficaz. Lo anterior significa que está llamado a producir efectos jurídicos, siendo el principal de éstos dotar de competencia a este Tribunal para conocer y resolver la controversia por indemnización por formación del jugador **JUGADOR**.

Por otro lado, del texto - clausulado- del compromiso suscrito, se desprende que las partes se ajustaron a lo ordenado por el artículo 3º del Reglamento de la CNRD de la FCF.

Se deberá hacer precisión respecto al momento en el cual comienza el proceso arbitral, el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, establece que el trámite inicia a partir de la fecha de radicación de la demanda, lo cual, para el caso en particular, se produjo el día diecisiete (17) de marzo de 2020, calenda para el cual, el demandante gozaba de reconocimiento deportivo. Cuestión que ratifica la competencia del Tribunal.

En virtud de lo brevemente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de la **CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS –CNRD- DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**, y su respectiva aceptación, es plenamente competente el Tribunal para conocer y resolver el conflicto presentado entre las partes.

CAPÍTULO III PRESUPUESTOS PROCESALES

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes de este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, la parte demandante estuvo representada en este trámite arbitral por profesional del derecho, amén que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, e imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida al trámite arbitral por las partes, y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO IV

ASUNTO QUE SE DEBATE

1.1. OBJETO.

La reclamación de la indemnización por formación del jugador **JUGADOR**, toda vez que afirma la parte demandante participó en la formación del jugador.

1.2. SUSTENTO FÁCTICO RELEVANTE DE LA DEMANDA INICIAL.

En los hechos de la demanda se indicó, lo que el Tribunal resume así:

Que el **CLUB AFICIONADO** es un club de fútbol aficionado, con reconocimiento deportivo vigente, afiliado a la Liga XXXXX de Fútbol.

Que el jugador **JUGADOR**, nacido el día veinte (20) de septiembre de 1995, al momento de ser inscrito por primera vez como profesional contaba con 22 años de edad.

Que el jugador fue formado deportivamente por el **CLUB AFICIONADO**, tal como consta en el pasaporte deportivo del jugador expedido por la F.C.F., dentro de los siguientes periodos:

1. El comprendido entre el cinco (05) de enero de 2009 (temporada 14 años) hasta el treinta (30) de diciembre de 2015 (temporada 20 años).

2. El comprendido entre el ocho (08) de febrero de 2016 (temporada 21 años) hasta el primero (01º) de febrero de 2017 (temporada 22 años).

Que el Jugador, firmó su primer contrato como profesional con el **CLUB PROFESIONAL**, el día primero (01º) de febrero de 2017, lo cual fue debidamente registrado en el Sistema Comet.

Finalmente, adujo que el demandante y hoy convocado suscribieron compromiso arbitral el día nueve (09) de enero de 2019 otorgando así competencia a la CNRD de la F.C.F. para resolver la controversia generada por la indemnización.

1.3. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos narrados en la demanda se solicitó, principalmente:

“(…) 3.2. Ordenar al Demandado el pago inmediato de la indemnización por formación por un valor de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (COP\$73.487.743), junto con los intereses moratorios generados hasta el día del pago efectivo al Demandante a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contabilizados desde el momento que debió hacerse el pago (1 de febrero de 2017) de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto y a lo establecido en las decisiones precedentes de la CNRD.”

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La parte demandante, invoca como fundamento jurídico de su pretensión el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, en especial lo consagrado en los numerales de los artículos 34 y 35, respecto a los presupuestos de: legitimidad, causación, cálculo, valor y forma de pago de la indemnización por formación del Jugador.

También hace referencia a los artículos 2° y 5° del Estatuto respecto a la calidad del Jugador Profesional, en armonía con la virtualidad del pasaporte deportivo para probar los hechos que se relacionan en el acápite pertinente, trayendo a colación la Decisión No. 002 de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF y la Laudo CAS 2015/A/4214 1.

CAPÍTULO V LA RÉPLICA DE LA PARTE CONVOCADA

2. PRONUNCIAMIENTO DEL CLUB PROFESIONAL

Previo traslado de la demanda inicial, el club demandado **CLUB PROFESIONAL**, no presentó escrito de contestación de la demanda, por lo anterior no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones del convocante, ni aportó pruebas para desvirtuar los hechos planteados, se dará entonces aplicación al artículo 97 del C.G.P. en lo pertinente.

CAPÍTULO VI ALEGACIONES

El Tribunal escuchó las alegaciones presentadas en el trámite de la audiencia, las cuales se transcriben a continuación:

1. DEL DEMANDANTE CLUB AFICIONADO.

Los alegatos de la abogada XXXXXXX, se transcriben a continuación:

“PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Cuenta el demandante con el derecho a obtener la indemnización por formación establecidos en el artículo 34 del Estatuto del Jugador?

Procederé a responder el problema jurídico, pronunciándome expresamente sobre los hechos y acervo probatorio de la demanda.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Se encuentra plenamente probado que el Demandante es un club de fútbol aficionado, y que cuenta con reconocimiento deportivo y afiliación a la Liga de XXXXX de Fútbol actualmente vigentes.

2. Se encuentra plenamente probado, teniendo en cuenta la información contenida en el pasaporte deportivo del jugador, que el jugador fue inscrito por primera vez como profesional, en la temporada de sus 22 años.

3. Se encuentra así mismo plenamente probado, desde el 5 de enero de 2009 es decir en la temporada de sus catorce (14) años, hasta el 30 de diciembre de 2015, es decir la temporada de sus veinte (20) años y posteriormente, desde el día 8 de febrero de 2016, es decir en la temporada de sus veintiún (21) años hasta el 31 de diciembre de 2017.

4. Está probado también que el jugador firmó su primer contrato como profesional en el 1 de febrero del año 2017, con el Demandado.

5. El Demandado no contestó a la demanda, ni se presentó a ninguna de las audiencias propias de este proceso.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Solicitamos amablemente se proceda favorablemente y se acepte las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que:

1. La demanda fue presentada en cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en las normas aplicables.

2. El valor establecido como indemnización por formación procede del cálculo realizado con base en el Estatuto del Jugador vigente y el Demandado no se opuso al mencionado valor.

3. Atendiendo a que el pago por concepto de indemnización por formación debe ser pagado dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del jugador como profesional, se debe condenar al Demandado al pago de los intereses de mora calculados con base en la máxima tasa legal aplicable y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

2. DEL DEMANDANDO CLUB PROFESIONAL

No presentó alegatos de conclusión dentro del trámite.

CAPÍTULO VII CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal deberá resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean:

1. Si de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se causó a la luz del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, el derecho a la indemnización por formación por el **JUGADOR**, a favor del club demandante y en cabeza del demandado.

En caso afirmativo, establecer el periodo por el cual debe reconocerse la indemnización por formación, así como su monto.

2. Si es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el no pago de la indemnización por formación por el **JUGADOR** al club demandante.

En caso afirmativo, desde que fecha se hacen exigibles, a partir de que momento deberá liquidarse la mora, y a que tasa serán tasados.

DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, de acuerdo con los hechos materia de esta Litis, el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 2798 del veintiocho (28) de noviembre de 2011 modificada por la Resolución No. 3049 del 17 de abril de 2013, la Resolución No. 3367 del 20 de agosto 2015 y la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017.

¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación del **JUGADOR** a favor del **CLUB AFICIONADO**?

El artículo 34 del Estatuto del Jugador, establece en relación con el modo de causación de la indemnización por formación, lo siguiente:

Artículo 34º.- Causación. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017)

“1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

1.3 Club asociado: Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación.

1.4 Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.

1.5 En caso que las fechas de firma del contrato e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet no coincidan, prevalecerá la fecha de inscripción como profesional en el Sistema Comet.

Parágrafo: Las disposiciones relativas a la indemnización por formación no se aplican a la transferencia de jugadores desde y hacia clubes de fútbol y a la transferencia de jugadoras desde y hacia clubes de fútbol en su rama femenina.

2. El club contratante deberá cumplir con las disposiciones del artículo 35, salvo acuerdo escrito, expreso e inequívoco entre el club o clubes formadores y el club contratante. Para efectos probatorios, sin perjuicio de que el club profesional registre una copia del acuerdo ante la DIMAYOR, otra copia del mismo deberá ser registrada ante COLFUTBOL por cualquiera de las partes del acuerdo, dentro del plazo establecido en el numeral 4 del siguiente artículo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De conformidad con los requisitos establecidos para el reconocimiento y pago de la indemnización por formación, se analizará como asunto preliminar si el club demandante **CLUB AFICIONADO** contaba con reconocimiento deportivo vigente, para la época del periodo de formación relevante, esto es:

- a. Del cinco (05) de enero de 2009 al treinta (30) de diciembre de 2015.
- b. Del ocho (08) de febrero de 2016, hasta el primero (01º) de febrero de 2017.

El ordenamiento jurídico colombiano prevé en la Ley 181 de 1995 reglamentada en los Decretos 181 de 1995 y 407 de 1996, en lo relativo al reconocimiento deportivo, dispone que éste es una decisión de naturaleza administrativa, que se expide con el objeto de fomentar, proteger, apoyar y patrocinar el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Dicho reconocimiento es otorgado, revocado, suspendido o renovado por Coldeportes, o por los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte, según se trate del orden nacional o local.

En igual sentido, la Resolución No. 929 de 1996 proferida por Coldeportes y *“Por la cual se establece el cumplimiento de los requisitos que deben tener los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento”*, reproduce el concepto de la Ley 181 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios, reiterando la naturaleza administrativa del reconocimiento deportivo.

De lo anterior, se tiene que el reconocimiento deportivo es un acto administrativo expedido por Coldeportes, o los alcaldes a través de los entes deportivos locales con el propósito de fomentar y salvaguardar el deporte; constituye también un requisito para la participación y vinculación de los clubes al Sistema Nacional del Deporte, al que se refiere la Ley 181 de 1995. De este modo, para poder participar y vincularse al Sistema Nacional del Deporte hace falta que los clubes deportivos cuenten con dicho reconocimiento, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias ya referidas.

En el caso particular, obran en el expediente como prueba:

1. Copia de la Resolución No. XXXX del día seis (06) de diciembre de 2010, *“Por medio de la cual se renueva el reconocimiento deportivo a un club y se inscriben nuevos dignatarios”*.

De dicho acto administrativo, se desprende lo siguiente:

1. Que el **CLUB AFICIONADO**, presentó toda la documentación requerida para obtener la renovación de su reconocimiento deportivo para fomentar varias disciplinas deportivas.

2. Que el **INDER** de la ciudad de XXXX, XXXX, resolvió renovar el reconocimiento deportivo del **CLUB AFICIONADO**.

3. Que la renovación al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 962 de 2005 que modificó el inciso 3º del artículo 18 del Decreto 1228 de 1995, se otorgó por el lapso de cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, esto es por el periodo comprendido entre el seis (06) de diciembre de 2010 al día seis (06) de diciembre del año 2015.

De conformidad con la prueba documental decretada de oficio, esto es la Resolución No. XXX del día seis (06) de diciembre de 2010, allegada por el **CLUB AFICIONADO**, resultó probado dentro del proceso que, el club demandante contaba con el reconocimiento deportivo al que se refieren, en particular, la Ley 181 de 1995, el Decreto 1228 del 18 de julio de 1995, y el Decreto 407 de 1996, dentro del periodo 06/12/2010 - 06/12/2015; así mismo que éste reconocimiento surgió fruto de una solicitud de **RENOVACIÓN** efectuada por el Presidente ante el **INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE XXXXXX –INDER-**, de lo cual se deduce qué, el **CLUB AFICIONADO** contaba con reconocimiento deportivo durante los cinco (05) años anteriores a la fecha de renovación del mismo; toda vez que éste tiene una vigencia de cinco (05) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga.

2. Copia de la Resolución No. XXXX del día quince (15) de enero de 2016, aportada junto con el escrito de la demanda, mediante la cual se renueva el reconocimiento deportivo del CLUB AFICIONADO por un periodo de cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

Del texto de la resolución se desprende que el club demandante **CLUB AFICIONADO** cuenta con reconocimiento deportivo durante el periodo: 15/01/2016 - 15/01/2021.

En síntesis, de las resoluciones expedidas por el INDER, las cuales fueron referidas en líneas previas, se encontró probado dentro del trámite que el club demandante ha contado con reconocimiento durante los siguientes lapsos, dentro de los cuales se encuentra el periodo de formación relevante aquí reclamado:

1. Del 06/12/2010- 06/12/2015 (probado con la Resolución No. XXX de 2010, por medio de la cual se renovó el reconocimiento deportivo).

2. Del 15/01/2016 – 15/01/2021. (probado con la Resolución No. XXXX de 2016, por medio de la cual se renovó el reconocimiento deportivo).

Deberá precisarse que, en la demanda se reclama la indemnización por formación concerniente a dos (02) periodos:

1. 05/01/2009 - 30/12/2015.

2. 08/02/2016 - 01/02/2017.

No obstante, en el evento de ser procedente el reconocimiento de la indemnización por formación; solo habrá de tenerse en cuenta, para efectos del cálculo de la indemnización, el periodo de formación relevante que se encuentre comprendido dentro de los extremos temporales durante los cuales el club probó contar con reconocimiento. Así:

1. 06/12/2010 - 06/12/2015.

2. 08/02/2016 - 01/02/2017.

Tras analizar el material probatorio obrante en el expediente, este Tribunal no tiene duda al afirmar que el **JUGADOR**, firmó su primer contrato como profesional con el **CLUB PROFESIONAL** el día primero (01º) de febrero de 2017, esto se encuentra debidamente probado con la prueba documental aportada por la parte actora con el escrito de demanda (anexo 03), esto es el pasaporte deportivo del jugador en idioma español, y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba, pues

de conformidad con el artículo 10º del Estatuto del Jugador, este el instrumento que permite conocer la historia deportiva del precitado futbolista.

En igual sentido, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación por el **JUGADOR**, a favor del **CLUB AFICIONADO**, se encuentran reflejados en el pasaporte deportivo del jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, el cual, como ya se estableció, fue aportado por el demandante, documento que hace parte del acervo probatorio del presente caso, y donde consta que la primera inscripción el jugador como profesional tuvo lugar el día primero (01º) de febrero de 2017.

En dicho documento oficial de la Federación Colombiana de Fútbol, además de la fecha de inscripción como profesional, aparece que el club que lo inscribió por primera vez como jugador non amateur fue **CLUB PROFESIONAL**.

De igual manera se evidencia que el **JUGADOR** estuvo inscrito en el **CLUB AFICIONADO** en los siguientes periodos:

- a. Cinco (05) de enero de 2009 - treinta (30) de diciembre de 2015 (temporada de sus 14 hasta la temporada los 20 años).
- b. Ocho (08) de febrero de 2016 – primero (01º) de febrero de 2017 (temporada de sus 21 años hasta la temporada de los 22 años).

Así mismo, se acreditó que la corporación demandante hace parte del Sistema Nacional de Deporte, y del fútbol organizado, y cuenta con reconocimiento deportivo vigente en la fecha de la reclamación, entiéndase demanda arbitral, y a su vez se encuentra afiliado a la Liga XXXXXX de Fútbol.

Se cumplieron la totalidad de los presupuestos para el reconocimiento de la indemnización por formación, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto del Jugador, prueba de ello:

A. QUE EL CLUB DEPORTIVO CLUB AFICIONADO INTERVINO EN LA FORMACIÓN DEL JUGADOR.

Pasaporte deportivo del **JUGADOR**, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, con fecha once (11) de marzo de 2020, en donde consta que el demandante **CLUB AFICIONADO** como formador.

B. QUE EL JUGADOR FIRMÓ SU PRIMER CONTRATO COMO PROFESIONAL, Y ESTE SE ENCONTRÓ INSCRITO EN EL SISTEMA COMET ANTES DE LOS 23 AÑOS DE EDAD.

Pasaporte deportivo del **JUGADOR**, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, con fecha once (11) de marzo de 2020, en donde consta que el jugador fue inscrito por primera vez como jugador amateur el día primero (01º) de febrero de 2017 por **CLUB PROFESIONAL**, así mismo consta en el documento la fecha de nacimiento del jugador: 20.09.1995, de lo cual se infiere que para la fecha de registro en el sistema COMET tenía 21 años de edad.

C. QUE EL CLUB AFICIONADO ESTUVIERA AFILIADO A UNA LIGA O A LA COLFUTBOL.

Certificación del día doce (12) de febrero de 2020 suscrita por el señor **XXXXXX** en calidad de presidente de **LA LIGA XXXXX DE FÚTBOL**, en donde hace constar que el **CLUB AFICIONADO** se encuentra afiliado a esa Liga, desde el día tres (03) de julio de 2003.

D. QUE EL CLUB AFICIONADO CUENTE CON UN RECONOCIMIENTO DEPORTIVO VIGENTE DURANTE EL PERIODO DE FORMACIÓN RELEVANTE Y AL MOMENTO DE LA EVENTUAL RECLAMACIÓN.

1. Resolución No. XXX del día seis (06) de diciembre de 2010 mediante la cual **EL INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE XXXXXX “INDER”** renueva el reconocimiento deportivo del **CLUB AFICIONADO** por el término de cinco (05) años, esto es desde el día seis (06) de diciembre de 2010 hasta el día seis (06) de diciembre de 2015- fecha dentro de la cual se encuentra el periodo de formación relevante del jugador-.

2. Resolución No. XXXX del quince (15) de enero de 2016, mediante la cual EL **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE XXXXXX “INDER”** renueva el reconocimiento deportivo del **CLUB AFICIONADO** por el término de cinco (05) años, esto es, desde el día quince (15) de enero de 2016 hasta el día quince (15) de enero de 2021 - periodo dentro del cual fue radicada la demanda, entiéndase eventual reclamación, ante la CNRD de la FCF-.

E. QUE EL JUGADOR ESTUVIERA INSCRITO EN UNA COMPETICIÓN OFICIAL.

Pasaporte deportivo del **JUGADOR**, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, con fecha once (11) de marzo de 2020, en donde consta que el demandante **CLUB AFICIONADO**, como formador.

En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación a favor del **CLUB AFICIONADO** por el **JUGADOR**, en cabeza de **CLUB PROFESIONAL**.

DEL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El cálculo de la indemnización por formación está determinado por el artículo 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol vigente para la fecha de su causación, es decir, con la modificación de la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017, consagra respecto al valor y forma de pago:

“El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.

2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador

como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.

3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.

4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”

El pasaporte deportivo del **JUGADOR**, de fecha 11.03.20, da cuenta de que el mismo nació el día veinte (20) de septiembre de 1995, lo que quiere decir que para la fecha en firmó su primer contrato como profesional con **CLUB PROFESIONAL**, contaba con veintiún (21) años de edad. De igual forma se evidencia que el jugador estuvo inscrito con el **CLUB AFICIONADO**, en los siguientes periodos:

1. 05/01/2009 - 30/12/2015.

2. 08/02/2016 - 01/02/2017.

Así, el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, en este caso el **CLUB AFICIONADO**.

Adicionalmente en el pasaporte deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el primero (01º) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Con base en lo anterior, el Tribunal aclara que, un año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el primero (01º) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre – año calendario-, o proporcionalmente al tiempo en que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.

Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización, es el siguiente:

TEMPORADA 2010, desde el seis (06) diciembre hasta el treinta y uno (31) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 15.

TEMPORADA 2011, desde el primero (01º) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 16.

TEMPORADA 2012, desde el primero (01º) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 17.

TEMPORADA 2013, desde el primero (01º) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 18.

TEMPORADA 2014, desde el primero (01º) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 19.

TEMPORADA 2015, desde el primero (01º) de enero hasta el seis (06) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 20.

TEMPORADA 2016, desde el ocho (08º) de febrero hasta el treinta y uno (31) de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 21.

En virtud de lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2017, año en el cual el **JUGADOR** aparece inscrito por primera vez como profesional, era de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$737.717) MCTE**, lo que corresponde a un salario diario de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.590) MCTE**, valores sobre los cuales se hará la indemnización, así:

AÑO 2010 (TEMPORADA 15):

DICIEMBRE:

24 días x \$12.295: \$ 295.080.

TOTAL AÑO 2010: \$295.080.

AÑO 2011 (TEMPORADA 16):

**MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE,
OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE:**

12 meses x \$737.717: \$8.852.604.

TOTAL AÑO 2011: \$8.852.604.

AÑO 2012 (TEMPORADA 17):

**MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE,
OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE:**

12 meses x \$737.717: \$8.852.604.

TOTAL AÑO 2012: \$8.852.604.

AÑO 2013 (TEMPORADA 18):

**MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE,
OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE:**

12 meses x \$737.717: \$8.852.604.

TOTAL AÑO 2013: \$8.852.604.

AÑO 2014 (TEMPORADA 19):

**MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE,
OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE:**

12 meses x \$737.717: \$8.852.604.

TOTAL AÑO 2014: \$8.852.604.

AÑO 2015 (TEMPORADA 20):

MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE:

11 meses x \$737.717: \$8.114.887.

MES DE DICIEMBRE: 6 días X 24.590: \$147.540.

TOTAL AÑO 2015: \$8.262.427.

AÑO 2016 (TEMPORADA 21):

MES DE FEBRERO: 22 días X \$24.590: \$540.980.

MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE:

10 meses x \$737.717: \$ 7.377.170.

TOTAL AÑO 2016: \$7.918.150.

La sumatoria total de los anteriores valores arroja como resultado la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$51.886.801)**, la cual será reconocida.

Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, se deberá resolver lo concerniente a los intereses moratorios.

El Tribunal advierte que el numeral 4º del artículo 35 del Estatuto del Jugador, establece que en materia de indemnización por formación, los intereses moratorios se calculan a partir del momento en que se hace exigible el pago de la indemnización por formación, que para el caso concreto es el día primero (01º) de febrero de 2017, con la firma del primer (01º) contrato como profesional del jugador, el pago vence a los treinta (30) días subsiguientes de la fecha de inscripción del jugador, plazo que al no expresarse lo contrario, se entenderá como días hábiles¹, es decir, según el cómputo

¹ Artículo 62 de la Ley 4º de 1913.

el plazo venció el día quince (15) de marzo de 2017, por lo cual los intereses empezarán a correr a partir del día dieciséis (16) de marzo de 2017. Regla, que deberá ser aplicada en el caso en concreto.

Por lo anterior, el demandado **CLUB PROFESIONAL**, se encuentra en mora de pagar al demandante **CLUB AFICIONADO**, el monto correspondiente a la indemnización por formación del **JUGADOR** por el periodo relevante, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible, esto es el día quince (15) de marzo de 2017.

Por lo que los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, se computarán a partir del día dieciséis (16) de marzo de 2017, sobre el monto correspondiente a la indemnización por formación **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$51.886.801)**, a la tasa regulada para la legislación comercial, artículo 884 del Código Comercio, esto es al 1.5 % del I.BC., los cuales a la fecha de emisión del presente laudo, ascienden a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$46.271.092)**.

DE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Tal como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., las costas se acreditan como el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijarán atendiendo la posición de las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del C.G.P., dispone que se condene en costas a la parte vencida, que la condena respectiva deberá hacerse en la sentencia, entiéndase laudo, y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Referente a las costas, se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial, en cuanto a que por disposición expresa, los gastos de Árbitro y secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, motivo por el cual no se impondrá condena por dicho concepto.

Pero si condena en agencias en derecho, las cuales se tasan en la suma de **UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE DEL AÑO 2020 (\$877.803)**, a cargo del club demandado **CLUB PROFESIONAL**, y a favor del demandante **CLUB AFICIONADO**.

El Tribunal no tiene queja alguna sobre la conducta procesal de las partes que lo lleve a deducir indicios sobre ella.

XI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje, constituido para dirimir las controversias surgidas entre el **CLUB AFICIONADO** como parte demandante, y **CLUB PROFESIONAL**, como demandada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, debidamente habilitado por las partes,

XII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que al **CLUB AFICIONADO** le asiste derecho a que el club demandado **CLUB PROFESIONAL**, le pague la indemnización por formación del **JUGADOR**, por la firma del primer (01º) del contrato como profesional del citado jugador, el día primero (01º) de febrero de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR al **CLUB PROFESIONAL**, que cumpla con la obligación que le asiste, de acuerdo con la indemnización por formación tasada en el presente laudo por los siguientes periodos: 06/12/2010 al 06/12/2015 y 08/02/2016 al 31/12/2016, lo que corresponde a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$51.886.801)**.

TERCERO: ORDENAR al **CLUB PROFESIONAL** el pago de los intereses legales generados conforme se establece en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el día dieciséis (16) de marzo de 2017, y hasta el día del pago efectivo de la obligación

al **CLUB AFICIONADO**, y que para la fecha del presente laudo ascienden a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$46.271.092)**.

CUARTO: En atención a la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para efectos de combatir la pandemia del Covid19, el pago total de las obligaciones a la que hacen referencia los numerales anteriores de la parte resolutive del presente laudo, deberán hacerse en un plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la fecha en que se reanude el Torneo de Fútbol Profesional Colombiano.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **CLUB PROFESIONAL**, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, por la suma **UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AÑO 2020 (\$877.803)**.

SEXTO: DISPONER que por Secretaría se expidan tres (03) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley, y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 9º de la Resolución No. 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas CNRD de la FCF, se ordena la publicación del laudo en el sitio web oficial de FCF, de la DIMAYOR, de la DIFÚTBOL, y de ACOFUTPRO, con la debida protección de partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia,

Firmado en original
CARLOS ALBERTO ARIAS JIMÉNEZ
ÁRBITRO ÚNICO
CNRD FCF

Firmado en original
DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA
SECRETARIA